

INE/CG643/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, PRESENTADO POR EL C. EDUARDO ISMAEL AGUILAR SIERRA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/40/2018

Ciudad de México, 18 de julio de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/40/2018** integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el C. Eduardo Ismael Aguilar Sierra, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El ocho de marzo de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización , el escrito de queja presentado por el C. Eduardo Ismael Aguilar Sierra, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de quien resulte responsable, denunciando hechos que podrían constituir posibles infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, consistente en un presunto egreso no reportado por concepto de contratación de publicidad pagada a Google México a través del programa Google AdWords, en donde al insertar en el rango de búsqueda el nombre del C. Ricardo Anaya Cortés, despliega una noticia titulada “Lavado de Dinero|Ricardo Anaya|themexicanpost.mx”. (Fojas 01 a la 17 del expediente)

II. Hechos denunciados. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso su escrito de queja: (Fojas 02 a la 04 del expediente)

“(…)

HECHOS

(…)

VI. El doce de febrero de dos mil dieciocho dio inicio la etapa de intercampaña.

VII. El cinco de marzo de dos mil dieciocho a través del buscador Google se observó que al insertar como rango de búsqueda "Ricardo Anaya" el primer resultado que se desplegaba en el buscador es "Lavado de Dinero | Ricardo Anaya | themexicanpost.mx". Al seleccionar esta opción se direcciona a un portal de themexicanpost.mx que contiene un artículo y un video en el que explican cómo se llevó a cabo el supuesto lavado de dinero por Ricardo Anaya. El video y el artículo que pretenden confundir al electorado a través de una campaña negra se encuentra alojado en la URL <http://themexicanpost.mx/2018/02/27/asi-lava-dinero-ricardo-anaya-2/>.

A continuación, se muestran imágenes para mayor claridad:

[Se Inserta imagen]

El cinco de marzo la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del INE solicitó a la Oficialía Electoral la certificación de lo descrito en el numeral anterior. En cuanto se tenga dicha certificación se presentará como alcance a esta Queja.”

Elementos probatorios aportados que obran en el expediente.

- Documentales públicas que consisten en capturas de pantalla del buscador Google, mismo donde se observa que al insertar en el rango de búsqueda “Ricardo Anaya” el primer resultado que se despliega es una noticia bajo la notación de “Anuncio”, misma que obra con el título “Lavado de Dinero|Ricardo Anaya|themexicanpost.mx”.

➤ **Periodo de diligencias previas INE/Q-COF-UTF/40/2018.**

III. Acuerdo de Diligencias Previas. El trece de marzo de dos mil dieciocho se acordó, integrar el expediente de mérito, asignar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/40/2018**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar al Secretario del Consejo General la recepción de la queja, así como ordenó realizar la investigación preliminar a efecto de contar con mayores elementos que permitieran emitir la determinación que conforme a derecho correspondiera. (Fojas 18 a la 19 del expediente)

IV. Notificación de Acuerdo de Diligencias Previas al Secretario del Consejo General del Instituto. El trece de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/22584/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja radicado bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/40/2018**. (Foja 20 del expediente)

V. Solicitud de certificación de ligas de internet a la Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El trece de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/22669/2018 se solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral la intervención de la Oficialía Electoral para dar fe, certificar contenido, describir la metodología y remitir toda la información referente a las ligas de internet que forman parte del expediente de mérito. (Fojas 21 a la 22 del expediente)

b) El quince de marzo de dos mil dieciocho se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante oficio INE/DS/802/2018 la respuesta al punto anterior, misma donde la Dirección del Secretariado Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, informó de la creación del expediente INE/DS/OE/OC/0/104/2018, en el cual se hace constar el acuerdo de admisión. (Fojas 23 a la 26 del expediente)

c) El quince de marzo de dos mil dieciocho se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización oficio de respuesta INE/DS/807/2018, mismo donde se anexa la información solicitada en el inciso a). (Fojas 27 a la 36 del expediente)

VI. Requerimiento de información a la persona moral Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V.

a) El trece de marzo de dos mil dieciocho, mediante el oficio INE/UTF/DRN/22663/2018 se solicitó a la persona moral Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V., remitiera información referente a la liga <http://themexicanpost.mx/2018/02/27/así-lava-dinero-ricardo-anaya-2/>, solicitando aclarará si dicho URL había sido contratado mediante la plataforma Google AdWords, proporcionara datos de identificación y localización de la persona física o moral que realizó la contratación, así como la fecha de celebración, el monto de la contraprestación, periodo de la contratación, obligaciones asumidas, copia simple del contrato celebrado y copia o muestra de los servicios prestados. (Fojas 37 a la 38 del expediente)

b) El veintitrés de marzo de dos mil dieciocho se recibió en la Unidad Técnica de fiscalización el escrito de respuesta del inciso anterior, mismo donde confirma que la liga en cuestión fue publicitada mediante la plataforma Google AdWords, de la misma se desprende que la persona moral Sicre, Yepiz, Celaya y Asociados, S.C. fue la encargada de erogar el gasto, por un monto de \$585,647.98 (quinientos ochenta y cinco mil, seiscientos cuarenta y siete pesos 98/100 M.N.). (Fojas 44 a la 89 del expediente)

c) El dos de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/24077/2018 se solicitó la remisión de la factura del mes de marzo dos mil dieciocho, misma en la que obra el pago realizado por la persona moral Sicre, Yepiz, Celaya y Asociados a Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V. (Fojas 162 a la 163 del expediente)

d) El seis de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización la respuesta a la solicitud del inciso anterior, misma en la que se detalla el anexo de la factura FCBE-1601260 por un monto de \$1,200,690.27 (un millón doscientos mil seiscientos noventa pesos 27/100 M.N.), exponiendo que corresponde al pago de la URL señalada, entre otras; mientras que la liga <http://themexicanpost.mx/2018/02/27/así-lava-dinero-ricardo-anaya-2/>, estuvo vigente en el periodo del dos al seis de marzo de dos mil dieciocho. (Fojas 168 a la 171 del expediente)

VII. Solicitud de Información al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

a) El dos de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/24076/2018 se solicitó información referente al domicilio fiscal, acta constitutiva, relación de socios, así como los CFDI (Comprobantes Fiscales Digitales por Internet) recibidos durante los meses de enero, febrero y marzo de la persona moral Sicre, Yepiz, Celaya y Asociados, S.C.; en el mismo sentido, de la persona moral Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V. los CFDI de los meses de enero, febrero y marzo. (Fojas 172 a la 173 del expediente)

b) El trece de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio 103-05-04-2018-0197 se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de respuesta al inciso anterior, mismo donde obra en medio magnético el domicilio fiscal, acta constitutiva, relación de socios, así como los CFDI (Comprobantes Fiscales Digitales por Internet) recibidos durante los meses de enero, febrero y marzo de la persona moral Sicre, Yepiz, Celaya y Asociados, S.C. (Fojas 174 a la 176 del expediente)

VIII. Requerimiento de información a la persona moral Sicre, Yepiz, Celaya y Asociados S.C.

a) El veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo, se requirió al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital de Sonora del Instituto Nacional Electoral, enviar oficio de solicitud de información; se requirió a la persona moral Sicre, Yepiz, Celaya y Asociados, S.C., remitiera la razón por la cual se pagó la publicidad de la página en cuestión, así como métodos de pago y contrato efectuado para realizar el servicio de difusión del URL. (Fojas 90 a la 91 del expediente)

b) El veintitrés de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/JLE-SON/0979/2018, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el acta circunstanciada y respuesta a la solicitud del inciso anterior, donde expone el deslinde referente al URL en cuestión. (Fojas 92 a la 161 del expediente)

- **Admisión del procedimiento sancionador de queja con número de expediente INE/Q-COF-UTF/40/2018.**

IX. Acuerdo de admisión. - El dieciocho de marzo de dos mil dieciocho, al valorar las constancias que en ese momento integraban el expediente, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir e iniciar el procedimiento de queja de mérito, notificar la admisión al Secretario del Consejo General del Instituto y al Presidente de la Comisión de Fiscalización, así como publicar el Acuerdo en los estrados de este Instituto. (Foja 177 del expediente)

X. Publicación en estrados del acuerdo de admisión de procedimiento de queja.

a) El dieciocho de abril de dos mil dieciocho, esta autoridad fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 179 del expediente)

b) El veintitrés de abril de dos mil dieciocho se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de esta autoridad, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 180 del expediente).

XI. Notificación de admisión de procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dieciocho de abril de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/26554/2018 esta autoridad informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 181 del expediente).

XII. Notificación de admisión de procedimiento de queja al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización. El dieciocho de abril de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/26555/2018 esta autoridad informó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 182 del expediente).

XIII. Notificación de inicio de procedimiento de queja al C. Eduardo Ismael Aguilar Sierra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dieciocho de abril de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/26540/2018 esta autoridad notificó el inicio del procedimiento de la queja de mérito. (Fojas 183 a la 184 del expediente).

XIV. Solicitud de Información al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

a) El veinticinco de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/27110/2018 se solicitó información referente a la declaración de impuestos anual de los ejercicios fiscales 2016-2016, y la declaración parcial 2018, así como los CFDI (Comprobantes Fiscales Digitales por Internet) emitidos durante 2017-2018 por la persona moral Sicre, Yepiz, Celaya y Asociados, S.C. (Fojas 185 a la 186 del expediente)

b) El ocho de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio 103-05-04-2018-0277, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de respuesta al punto anterior, mismo que se encuentra en medio magnético dentro del expediente de la queja de mérito. (Fojas 187 a la 190 del expediente)

c) El veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/URF/DRN/29834/2018 se solicitó información referente a los CFDI (Comprobantes Fiscales Digitales por Internet) recibidos en el mes de abril de dos mil dieciocho por la persona moral Sicre, Yepiz, Celaya y Asociados, S.C., así como los CFDI de la persona moral Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V., emitidos en el mes de abril dos mil dieciocho. (Fojas 686 a la 687 del expediente)

d) El veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de respuesta mediante oficio número 103-05-04-2018-0385, al punto anterior, mismo que se encuentra en medio magnético. (Fojas 688 a la 690 del expediente)

e) El veintidós de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/URF/DRN/30108/2018 se solicitó información referente a las declaraciones de impuestos 2016-2017 y parcial 2018, así como los CFDI recibidos y emitidos durante 2018 de los CC. Sergio de Jesús Zaragoza Sicre, Pastor Manuel Molina Yepiz y Jorge Alberto Castaños Celaya, quienes son los socios de la persona moral investigada. (Fojas 941 a la 942 del expediente)

f) El treinta de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de respuesta al punto anterior, mediante oficio número 103-05-04-2018-0398, mismo que se encuentra en medio magnético. (Fojas 943 a la 953 del expediente)

XV. Requerimiento de información a la persona moral Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V.

a) El veinticinco de abril de dos mil dieciocho, mediante el oficio INE/UTF/DRN/27111/2018 se solicitó a la persona moral Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V., remitiera información referente al método y forma de pago de la promoción de la liga <http://themexicanpost.mx/2018/02/27/así-lava-dinero-ricardo-anaya-2/>. (Fojas 191 a la 192 del expediente)

b) El siete de mayo de dos mil dieciocho se recibió en la Unidad Técnica de fiscalización el escrito de respuesta del inciso anterior, mismo anexan la información solicitada, así como la factura FCBE-1601260. (Fojas 197 a la 200 del expediente)

XVI. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, del Instituto Nacional Electoral.

a) El veinticinco de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/27089/2018 se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, del Instituto Nacional Electoral información referente a la militancia y/o afiliación de alguno de los socios de la persona moral Sicre, Yepiz, Celaya y Asociados, S.C., a algún Partido Político. (Fojas 201 a la 202 del expediente)

b) El tres de mayo de dos mil dieciocho se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/3709/2018 la información solicitada en el punto anterior, misma donde consta que el C. Jorge Alberto Castaños Celaya, socio de la persona moral referida, fue militante del Partido Revolucionario Institucional, hasta el año dos mil catorce. (Fojas 203 a la 206 del expediente)

XVII. Razones y constancias.

a) El veinticinco de abril de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar los DIOT (Declaraciones Informativas para Operaciones con Terceros) pertenecientes a la persona moral Sicre, Yepiz, Celaya y Asociados, S.C., de septiembre dos mil diecisiete a febrero dos mil dieciocho, mismos que constan en el expediente INE/Q-COF-UTF/15/2018. (Fojas 207 a la 250 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/40/2018**

b) El veintisiete de abril de dos mil dieciocho, se hace constar los estados de cuenta de la persona moral Google Operaciones de México S. de R.L. de C.V., mismos que constan en el expediente INE/Q-COF-UTF/15/2018. (Fojas 251 a la 685 del expediente)

c) El veintidós de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar los estados de cuenta pertenecientes a Sergio de Jesús Zaragoza Sicre, socio de la persona moral Sicre, Yepiz, Celaya y Asociados, S.C., mismos que constan en el expediente INE/Q-COF-UTF/48/2018. (Fojas 691 a la 882 del expediente)

d) El veintidós de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar el oficio de respuesta INE/UTF/DA/1564/2018 remitido al expediente INE/Q-COF-UTF/15/2018 mismo donde obran pruebas de la participación de la persona moral Sicre, Yepiz, Celaya y Asociados, S.C., en la campaña de Gobernador en el estado de Jalisco. (Fojas 883 a la 940 del expediente)

e) El once de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la sentencia de la Sala Regional Especializada, identificada con la clave alfanumérica SER-PSC-79/2018 de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, misma que se agrega en medio magnético. (Fojas 1176 a la 1177 del expediente)

XVIII. Requerimiento de información a la persona moral Sicre, Yepiz, Celaya y Asociados S.C.

a) El veintidós de mayo de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo, se requirió al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital de Sonora del Instituto Nacional Electoral, enviar oficio de solicitud de información, la cual realizó mediante oficio número INE/JLE-SON/1332/2018 donde se requirió a la persona moral Sicre, Yepiz, Celaya y Asociados, S.C., informara a esta autoridad la razón por la cual contrató el servicio del link objeto de estudio, así como que detallara el pago de la factura FCBE-1601260, así como que manifestara las aclaraciones referentes al contratante del servicio y los métodos de pago de la factura referida. (Fojas 954 a la 955 del expediente)

b) El veintidós de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/JLE-SON/0979/2018, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el acta circunstanciada y respuesta a la solicitud del inciso anterior, misma donde se hace constar la respuesta de la persona moral requerida, exponiendo deslinde referente al URL en cuestión, así como la copia de la factura FCBE-1601260, y anexando la

sentencia de la Sala Regional Especializada identificada bajo la clave alfanumérica SER-PSC-79/2018. (Fojas 956 a la 1043 del expediente)

IX. Solicitud de información a la CNBV (Comisión Nacional Bancaria y de Valores).

a) El veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio número INEUTFDR/2018/000228 se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria los estados de cuenta de los CC. Jorge Alberto Castaños Molina y Pastor Manuel Molina Yepiz. (Fojas 1044 a la 1047 del expediente)

b) El primero de junio de dos mil dieciocho se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante oficio número 214-4/7927451/2018 los estados de cuenta solicitados, de manera parcial. (Fojas 1048 a la 1085 del expediente)

c) El cinco de junio de dos mil dieciocho se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante oficio número 214-4/7927498/2018 los estados de cuenta solicitados, de manera total. (Fojas 1086 a la 1175 del expediente)

XX. Acuerdo de alegatos. El veintisiete de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, por lo cual se ordenó notificar al Partido Acción Nacional, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que consideraran convenientes (Foja 1178 del expediente)

XXI. Notificación de alegatos al C. Eduardo Ismael Aguilar Sierra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral

a) El veintisiete de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35557/2018, solicitó a la C. Eduardo Ismael Aguilar Sierra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado.

b) El cinco de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito signado por el C. Eduardo Ismael Aguilar Sierra, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en

su respuesta al oficio de alegatos, manifiesta que la queja de mérito debe ser fundada al tener fines de desacreditar al C. Ricardo Anaya Cortes.

XXII. Cierre de instrucción. El quince de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XXIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la segunda sesión ordinaria de fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho, por mayoría de votos de los Consejeros Electorales; el Presidente de la Comisión de Fiscalización el Dr. Ciro Murayama Rendón; y los Consejeros Electorales Lic. Adriana M. Favela Herrera; y, el Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el voto en contra de la Consejera Electoral, la Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

XXIV. Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dieciocho de julio de dos mil dieciocho, en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, se aprobó en lo general el presente Proyecto de Resolución, ordenándose un engrose en los términos siguientes:

- Respecto a la empresa Sicre, Yepiz, Celaya y Asociados S.C., y en razón de su negativa a proporcionar información solicitada a la Unidad Técnica de Fiscalización, este Consejo General considera ha lugar ordenar una vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a efecto que, en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de

Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesiones extraordinaria y ordinaria celebradas el ocho de septiembre, dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete y cinco de enero de dos mil dieciocho mediante Acuerdos INE/CG409/2017¹; INE/CG614/2017² e INE/CG04/2018 respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

En este sentido, por lo que hace a la normatividad sustantiva tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento administrativo sancionador, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como al Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG04/2018.

¹Acuerdo por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización, aprobado mediante ACUERDO INE/CG263/2014, modificado a través de los acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016 E INE/CG68/2017

² Acuerdo por el que se modifica el reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, aprobado el diecinueve de noviembre de dos mil catorce en sesión extraordinaria del consejo general del instituto nacional electoral mediante el Acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez con los Acuerdos INE/CG1048/2015 e INE/CG319/2016

3. Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente procedimiento se constriñe en determinar si los hechos denunciados podrían constituir un presunto egreso no reportado por concepto de contratación de publicidad pagada a Google México a través del programa Google AdWords, en donde al insertar en el rango de búsqueda el nombre del C. Ricardo Anaya Cortés, despliega una noticia titulada “Lavado de Dinero|Ricardo Anaya|themexicanpost.mx”.

En este sentido, debe determinarse si fuere el caso, de existir sujetos obligados que incumplieron con lo dispuesto en la legislación actual, con fundamento en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Ley General De Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

(...)”

Reglamento De Fiscalización

“Artículo 127.

Documentación de los egresos.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(...)"

De las premisas normativas antes transcritas se desprende que los partidos políticos se encuentran sujetos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

Lo anterior, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Al respecto debe señalarse que lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no presente la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea

convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales el cumplir con el registro contable de los egresos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la legalidad, transparencia y equidad en el Proceso Electoral. Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación de la ciudadanía y las personas que habitan la República en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante

la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

En este sentido, con fundamento en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización se desprenden las obligaciones de los sujetos obligados de registrar contablemente la totalidad de los egresos realizados, toda vez que dicho régimen y limitante, respectivamente, permiten que la contienda electoral se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la normatividad electoral, generando que la misma se desarrolle en condiciones de legalidad y equidad, pues todos los entes obligados se encuentran sujetos a que su actuación se realice dentro del marco legal.

En resumen, dichos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Origen del procedimiento

Con fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió el escrito de queja presentado por el C. Eduardo Ismael Aguilar Sierra, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de quien resulte responsable, denunciando hechos que podrían constituir posibles infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, consistente en un presunto egreso no reportado por concepto de contratación de publicidad pagada a Google México a través del programa Google AdWords, en donde al insertar en el rango de búsqueda el nombre del C. Ricardo Anaya Cortés, despliega una noticia titulada “Lavado de Dinero|Ricardo Anaya|themexicanpost.mx”.

En el escrito de queja antes mencionado, en el numeral siete de los hechos que se relatan, se denuncia que con fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, se observó que en el buscador Google, al insertar en el rango de búsqueda las palabras “Ricardo Anaya”, el primer resultado que se observaba era una noticia titulada “Lavado de Dinero|Ricardo Anaya|themexicanpost.mx”; posterior a esto, al seleccionar dicha nota, el buscador re direccionaba al blog denominado “The Mexican Post” mismo donde obraba un artículo acompañado de un video en el cual se explicaba cómo se realizó el supuesto lavado de dinero por parte del C. Ricardo Anaya Cortes.

Por consiguiente, el quejoso aduce que dicha publicación podría traducirse en omisiones en el reporte de los gastos o ingresos en la contabilidad de algún partido político y/o sujeto obligado, con lo que dicho ente político que resulte responsable vulnera la normatividad electoral que rige los Lineamientos de la precampaña, mismos que se encuentran sustentados en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, y el Reglamento de Fiscalización, y como consecuencia la autoridad electoral debe imponer una sanción correspondiente.

Por lo que el día trece de marzo de dos mil dieciocho se acordó la recepción del escrito de queja con el fin de realizar diligencias previas para llegarse de más elementos que le permitieran tener certeza de la existencia de un ilícito en materia de fiscalización, por lo cual se le asignó el número de expediente INE/Q-COF-UTF/40/2018, una vez realizado lo anterior la autoridad procedió a notificar la recepción del mismo, al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Posteriormente, esta autoridad procedió a solicitar a la Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, la certificación de la liga denunciada, misma que obra en el expediente, con la finalidad de validar y dar fe al contenido; en consecuencia, el quince de marzo de dos mil dieciocho, se recibió la certificación de la misma, en la cual se explica la metodología utilizada para poder acceder al sitio mencionado, así como el contenido del portal que lleva por título “Lavado de Dinero|Ricardo Anaya|themexicanpost.mx” mismo que se aloja un video de duración de dos minutos con dos segundos, el cual es anexado a la respuesta en medio magnético; en el URL en cuestión aparece una nota en la cual se habla de la relación de los CC. Ricardo Anaya Cortes y Manuel Barreiro.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/40/2018**

El trece de marzo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió a la persona moral Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V. para que remitiera toda la información que obrara en su poder referente a la liga <http://themexicanpost.mx/2018/02/27/así-lava-dinero-ricardo-anaya-2/>, solicitando que aclarara si dicho URL había sido contratado mediante la plataforma Google AdWords; proporcionara los datos de identificación y localización de la persona física o moral que realizó la contratación para la publicidad de la misma, así como la fecha de celebración del contrato, el monto de la contraprestación, periodo de la contratación, las obligaciones asumidas, copia simple del contrato celebrado y copia y/o muestra de los servicios prestados.

En este sentido, el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, se recibió la respuesta a dicho requerimiento en el que la persona moral referida, expone que la liga en cuestión fue publicitada mediante la plataforma Google AdWords, y el contratante de dicho servicio fue la persona moral denominada Sicre, Yepiz, Celaya y Asociados, informando que fue quien erogó el gasto, por un monto de \$585,647.98 (quinientos ochenta y cinco mil seiscientos cuarenta y siete pesos 98/100 M.N.) refiriendo que la liga en cuestión, tuvo la publicidad referida en el periodo correspondiente del dos al seis marzo de dos mil dieciocho, y que la factura no se había podido llevar a cabo al momento de la respuesta, por cuestiones de corte de mes.

Por consiguiente, el veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, se solicitó mediante Acuerdo al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital de Sonora enviara un oficio de solicitud de información a la persona moral Sicre, Yepiz, Celaya y Asociados S.C. para que informara el motivo por el cual se pagó la publicidad de la nota en cuestión, así como los datos de pago y la persona física o moral que solicitó el posicionamiento del URL que conforma el expediente de mérito.

Así pues, el veintitrés de abril de dos mil dieciocho, la persona moral referida remitió en su escrito de respuesta un deslinde al posicionamiento de la liga exponiendo que el contrato que tienen con la plataforma Google AdWords fue celebrado en el dos mil catorce y que ellos llevan a cabo publicaciones de varios clientes, sin embargo, no cuentan con un registro de las ligas que dichos clientes promocionan, de igual forma, anexan el acta constitutiva en la cual se encuentran los nombres de los socios que integran a la persona moral referida.

Por lo anterior, el dos de abril de dos mil dieciocho, se solicitó nuevamente a Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V. para que remitiera la factura

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/40/2018**

del mes de marzo, la cual hace referencia al posicionamiento de la liga <http://themexicanpost.mx/2018/02/27/asi-lava-dinero-ricardo-anaya-2/>.

A lo que el seis de abril de la presente anualidad, mediante el escrito de respuesta, Google remite la factura FCBE-1601260 por un monto de \$1,200,690.27 (un millón doscientos mil seiscientos noventa pesos 27/100 M.N.) exponiendo que esta cantidad contiene el pago de la liga que se investiga, entre el posicionamiento de otras ligas más de la persona moral Sicre, Yepiz, Celaya y Asociados, S.C.

Posteriormente, el dos de abril de dos mil dieciocho se solicitó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público información referente al domicilio fiscal, acta constitutiva, relación de socios, así como los CFDI (Comprobantes Fiscales Digitales por Internet) recibidos durante los meses de enero, febrero y marzo de la persona moral Sicre, Yepiz, Celaya y Asociados, S.C.; mientras que respecto de la persona moral Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V. se solicitaron los CFDI emitidos de los meses de enero, febrero y marzo; por lo anterior el trece de abril se recibió respuesta en medio magnético el domicilio fiscal, acta constitutiva, relación de socios, así como los CFDI recibidos durante los meses de enero, febrero y marzo de la persona moral Sicre, Yepiz, Celaya y Asociados, S.C., así como lo CFDI emitidos por Google mismos donde se pudo observar las operaciones realizadas entre las dos personas morales, sin que se encuentre en dichos documentos el monto de la factura referida.

Derivado de que del periodo de diligencias previas realizado esta autoridad vislumbró elementos que podrían constituir alguna irregularidad en materia de fiscalización, el dieciocho de abril de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó admitir a trámite y sustanciación la queja INE/Q-COF-UTF/40/2018, realizar la publicación en estrados del inicio del procedimiento y notificar al Secretario Ejecutivo y al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización; así como al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Una vez realizada la admisión de la queja de mérito, se procedió a solicitar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que remitiera la declaración de impuestos anual de los ejercicios fiscales 2016-2017, y la declaración parcial 2018, así como los CFDI emitidos durante 2017-2018 por la persona moral Sicre, Yepiz, Celaya y Asociados, S.C., en dichos documentos obran operaciones entre la persona moral referida y el Partido Revolucionario Institucional, así como una operación con el Partido Acción Nacional, sin que exista ninguna operación por el

monto de la factura FCBE-1601260, misma que es objeto de estudio de la presente.

Posteriormente, el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, se solicitó a la persona moral Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V., remitiera información referente al método y forma de pago de la promoción de la liga <http://themexicanpost.mx/2018/02/27/así-lava-dinero-ricardo-anaya-2/>; a lo cual, en la respuesta a dicho requerimiento, anexó en su escrito la factura FCBE-1601260, reiterando que la publicidad de dicha liga corrió del dos al seis de marzo, misma que fue pagada el treinta de abril de dos mil dieciocho mediante transferencia bancaria, remitiendo en número de cuenta, así como la sucursal en la cual se realizó el pago.

A la postre, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, del Instituto Nacional Electoral información referente a la militancia y/o afiliación de alguno de los socios de la persona moral Sicre, Yepiz, Celaya y Asociados, S.C., a algún partido político, informando que respecto del C. Jorge Alberto Castaños Celaya, socio de la persona moral referida, se encontraron registros de que fue militante del Partido Revolucionario Institucional, en el año dos mil catorce.

Ahora bien, esta autoridad procedió con fecha de veinticinco de abril de dos mil dieciocho, a hacer constar información contenida en el expediente INE/Q-COF-UTF/15/2018, referente a las DIOT (Declaraciones Informativas para Operaciones con Terceros) de la persona moral Sicre, Yepiz, Celaya y Asociados, S.C., con la finalidad de señalar que en dichas declaraciones no se encontró el monto de la factura que constriñe la investigación de mérito.

En el mismo sentido, el veintisiete de abril de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a hacer constar la información contenida en el expediente INE/Q-COF-UTF/15/2018, referente al oficio número 214-4/7929017/2018 en el cual está la respuesta de la CNBV (Comisión Nacional Bancaria y de Valores), donde remiten los estados de cuenta de la persona moral Google Operaciones de México S. de R.L. de C.V.

Posteriormente, el veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, se solicitó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, información referente a los CFDI recibidos en el mes de abril por la persona moral Sicre, Yepiz, Celaya y Asociados, S.C., así como los CFDI de Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V., emitidos en el mismo mes, en los cuales obra el pago de la factura FCBE-

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/40/2018**

1601260 realizado entre estas dos personas, pero no se logró vincular el pago de dichas publicaciones por algún tercero a Sicre, Yepiz, Celaya y Asociados, S.C. por el link objeto de estudio.

Derivado de lo anterior, el veintidós de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a hacer constar información contenida en el expediente INE/Q-COF-UTF/48/2018, referente a al oficio número 214-4/7929274/2018 el cual contiene la respuesta de la CNBV, donde remiten los estados de cuenta del C. Sergio Jesús Zaragoza Sicre, socio de la persona moral Sicre, Yepiz, Celaya y Asociados S.C., mismos en los que no se encontró información que involucrara a algún sujeto obligado en materia de fiscalización.

En la misma fecha, esta autoridad procedió a hacer constar información contenida en el expediente INE/Q-COF-UTF/15/2018, referente al oficio número INE/UTF/DA/1564/2018, mismo donde obran pruebas de la participación de la persona moral Sicre, Yepiz, Celaya y Asociados, S.C., en la campaña del Partido Revolucionario Institucional al cargo de Gobernador en el estado de Jalisco, mismo donde obra el pago de la póliza de los servicios prestados, las muestras del servicio realizado, así como el contrato del mismo; pero el mismo no se vincula con la URL de mérito.

Consecutivamente, el veintidós de mayo de dos mil dieciocho, se solicitó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público información referente a las declaraciones de impuestos de 2016-2017 y la parcial de 2018, así como los CFDI recibidos y emitidos durante 2018 de los CC. Sergio de Jesús Zaragoza Sicre, Pastor Manuel Molina Yepiz y Jorge Alberto Castaños Celaya, de los cuales no se desprendió información que pudiera relacionar a las personas físicas antes mencionadas, con algún sujeto obligado en materia de fiscalización.

Una vez obtenida la respuesta de Google Operaciones de México S. de R.L. de C.V., misma donde remiten la factura FCBE-161260, se procedió a requerir a la persona moral Sicre, Yepiz, Celaya y Asociados, S.C., para que informara la razón por la cual se pagó la factura FCBE-1601260, por concepto de publicidad en Google AdWords, así como las aclaraciones referentes al contratante del servicio y los métodos de pago que se hubiesen desprendido de la factura referida.

Por tal motivo, el veintidós de junio de dos mil dieciocho, Sicre, Yepiz, Celaya y Asociados, S.C., respondió al oficio reiterando lo comentado en los escritos de respuesta anteriores, donde argumentan que no tienen conocimiento de que dicha liga sea publicitada por ellos, en el mismo sentido, agregan la factura

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/40/2018**

FCBE1601260 misma que hacen constar que comprende el pago de la totalidad de la publicidad mensual pagada a través de la plataforma Google AdWords, la cual abarca varias publicaciones, sin que se pueda especificar si el URL en cuestión obra dentro de dichas publicaciones;

Aunado a ello, anexaron a su escrito de respuesta la sentencia de la Sala Regional Especializada identificada bajo la clave alfanumérica SRE-PSC-79/2018, por lo que el once de junio de dos mil dieciocho, esta autoridad hizo una razón y constancia de ella, la cual se deriva del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PAN/CG/80/PEF/137/2018, relativo a la URL <http://themexicanpost.mx/2018/02/27/así-lava-dinero-ricardo-anaya-2/>,

En dicha sentencia, se declara inexistente alguna infracción atribuida a Google Operaciones de México S. de R.L. de C.V. y Sicre, Yepiz, Celaya y Asociados, S.C., razonando que se trata de libertad de expresión, acreditando que el contenido del link no constituye propaganda político electoral, sino un ejercicio periodístico y por tal motivo no se puede considerar como un acto anticipado de campaña.

En consonancia con lo previamente expuesto, no se advierte de la página en cuestión un llamado al voto, además de que no se demuestra en dicha sentencia que la misma haya sido generada por un partido político, militante, candidato y no radico en presentar una Plataforma Electoral, ni promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para la obtención de algún cargo de elección popular.

Siguiendo la línea de investigación del expediente de mérito, se solicitó a la CNBV los estados de cuenta de los CC. Jorge Alberto Castaños Molina y Pastor Manuel Molina Yepiz, socios de la persona moral Sicre, Yepiz, Celaya y Asociados, S.C., mismos en los que no se encontró información que involucrara a algún sujeto obligado.

Es así que, con los elementos antes mencionados y las constancias que obran en el expediente de mérito, es procedente señalar que no se encuentra vinculado con el gasto realizado por la propaganda de Google AdWords a ningún sujeto obligado que este regulado por esta autoridad, es decir, que la persona moral contratante del URL materia del presente procedimiento es una empresa de la cual no se encontró que estuviera vinculada con ningún ente político en la actualidad, por lo cual no existen constancias en el expediente del procedimiento que nos ocupa, de las cuales se pueda advertir que una infracción en materia de fiscalización por la

omisión del reporte de gasto que se haya generado por la publicación del URL <http://themexicanpost.mx/2018/02/27/asi-lava-dinero-ricardo-anaya-2/>,

Asimismo, no se tiene ningún vínculo o indicio con el cual se pueda relacionar que la misma haya sido pagada por algún partido político o candidato independiente, por lo cual no existen sujetos obligados a los cuales se les pueda atribuir cualquier irregularidad que pudiese desprenderse de dicha contratación.

Máxime, cumpliendo con el principio de exhaustividad, se procedía a realizar el análisis del contenido de la publicación denunciada a efecto de determinar si constituye propaganda de precampaña por lo que algún sujeto obligado en materia de fiscalización tuviera que resultar responsable en el marco de la revisión de los informes de ingresos y egresos de precampaña en el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

Descripción	Fecha	Muestra	Contenido
<p>Anuncio de publicidad de un video que se titula "Lavado de Dinero Ricardo Anaya themexicanpost.mx", mismo que corresponde a una relatoría con imágenes de las relaciones de amistad que tiene la familia de Ricardo Anaya Cortés, con la familia de Manuel Barreiro.</p> <p>Enlace: http://themexicanpost.mx/2018/02/27/asi-lava-dinero-ricardo-anaya-2/</p>	<p>22 de febrero de 2018</p>	 <p>The screenshot shows a Google search for "ricardo anaya". The search results include a link to "Lavado de Dinero Ricardo Anaya themexicanpost.mx" and a video thumbnail with the text "¿CÓMO ES POSIBLE QUE ANAYA SIGA DICIENDO...". Below the thumbnail, there is a small text block that reads: "De acuerdo con la siguiente información, se presentaron a la relación de Ricardo Anaya, candidato del Frente por México a la presidencia de la República, con Manuel Barreiro quien ha sido señalado como el responsable del político operador para triangular más de 50 millones de pesos con la siguiente venta de un terreno. Según investigaciones, se sabe que entre dos personajes fueron compañeros en el Instituto Quetzalteno San Javier, cursando juntos secundaria y preparatoria, incluso se realizó un video que se ha viralizado a pesar de estar a suaves años relación de amistad ya que como cambia en dicho video el candidato accedió a la boda del empresario, a quien en su momento dijo no conocer. En el video se puede observar como la relación se muestra en sus fotos de redes sociales junto con la hermana de Ricardo Anaya. Destaca además otro vínculo entre estos dos personajes, el cuñado de Manuel Barreiro, Álvaro Ugalde Herrera, a quien se invitó a trabajar como jefe de la unidad administrativa de la secretaría particular del gobierno de Quetzalteno, justo cuando Anaya era el secretario particular del gobernador Francisco Garrido Ferrón. ¿Por qué Ricardo Anaya continúa negando su relación con Manuel Barreiro? ¿Que implican?"</p>	<p>"...Para que me quede bien claro, así bien explicadita, ¿cuál es la relación de Ricardo Anaya con Barreiro?, ¿cuál es la relación entre Ricardo Anaya y Manuel Barreiro?, Manuel Barreiro Castañeda es el prestanombres al que Ricardo Anaya utilizó para lavar \$54,000,000.00 (cincuenta y cuatro millones de pesos 00/100 M.N.), pero su relación no se limita a los negocios. Barreiro está casado con Ana Paula Ugalde Herrera, con quien tiene tres hijos María Julia, Manuel y Luciana. La esposa de Barreiro es íntima amiga de María Elena Anaya y Carolina Martínez, la hermana y la esposa de Ricardo Anaya. Como podemos constatar en las fotos que suben a sus redes sociales. En 2015 la esposa de Barreiro celebró el aniversario de su boutique Arroz con Leche Querétaro, evento al que María Elena Anaya y Carolina de Anaya asistieron como invitadas de lujo. Anaya también conoce al cuñado de Manuel Barreiro, Álvaro Ugalde Herrera, quien trabajó para Ricardo Anaya cuando él era Secretario particular del ex gobernador Francisco Garrido Patrón. Manuel Barreiro es amigo de la familia de Ricardo Anaya y</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/40/2018**

Descripción	Fecha	Muestra	Contenido
			de la de su esposa Carolina, en las fotos del bautizo del hijo de Barreiro, aparece con el suegro de Ricardo Anaya, Donino Martínez; si Barreiro y su familia conocen y frecuentan a la familia de Ricardo y su esposa, ¿cómo es posible que Anaya siga diciendo que no lo conoce?...”.

- Se trata de un video publicado en la plataforma “themexicanpost.mx”.
- Fue publicado del dos al seis de marzo de dos mil dieciocho.
- La duración del video es de dos minutos con dos segundos.

Previo al pronunciamiento de fondo, es importante mencionar que en términos de lo previsto en el artículo 227, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende por propaganda de precampaña, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por la Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas, con el señalamiento expreso, por medios gráficos y auditivos, de la calidad de precandidato de quien es promovido.

En atención a lo señalado, para que un contenido surta efectos de propaganda a favor de un precandidato, debe tener como principal finalidad, posicionarlo al interior de un partido político ante los militantes o simpatizantes para obtener la postulación por parte de éste, a un cargo de elección popular.

El artículo 210 de la ley citada mandata que la distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso.

De igual forma, en el artículo 230, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que dentro de los gastos de precampaña quedan comprendidos los conceptos indicados en el artículo 243, numeral 2, incisos a), b), c) y d) de la misma Ley.

Esto es, gastos de propaganda, gastos operativos de la precampaña, gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos y gastos de producción de los mensajes para radio y televisión.

En el artículo 231 de la mencionada Ley se establece que a las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en la Ley citada respecto de los actos de campaña y propaganda electoral y, además, faculta al Consejo General del INE a emitir las disposiciones necesarias para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas.

En concordancia con ello, en el artículo 195, párrafo 1 del Reglamento de Fiscalización, prevé como gastos de precampaña la propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, operativos, de propaganda utilitaria o similares, de producción de los mensajes para radio y televisión, anuncios espectaculares, bardas, salas de cine y de internet.

Así, en el artículo 76, numeral 1, incisos e) y g) de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que se entienden como gastos de campaña y, conforme al diverso 231 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ya citado, también de precampaña, los recursos empleados en los actos y propaganda que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción; así como cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita del inicio hasta la conclusión de la precampaña.

Por otra parte, en el artículo 75, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que el Instituto Nacional Electoral determinará el tipo de gastos que serán estimados como de precampaña de acuerdo con la naturaleza de las convocatorias emitidas por los partidos políticos.

En ese sentido, el Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG597/2017, aprobó el Acuerdo por el que se determinan las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como para los gastos que se consideran como de precampaña para el Proceso Electoral Federal 2017-2018, entre los que están comprendidos los gastos de propaganda; operativos; en diarios, revistas y otros medios impresos; producción de los mensajes de audio y video; uso de

equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo; anuncios espectaculares, salas de cine y de propaganda en internet; así como en encuestas y estudios de opinión que tengan por objeto conocer las preferencias respecto a quienes pretendan ser candidatos cuyos resultados se den a conocer durante los procesos internos de selección.

De este modo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que **la propaganda** se concibe, en sentido amplio como una forma de comunicación persuasiva, que **trata de promover o desalentar actitudes tendentes a favorecer o desfavorecer a una organización, un individuo o una causa; implica un esfuerzo sistemático en una escala amplia para influir en la opinión, conforme a un plan deliberado que incluye la producción y la transmisión de textos y mensajes específicamente estructurados, mediante todos los medios de comunicación disponibles para llegar a la audiencia más amplia o audiencias especiales y provocar un efecto favorecedor o disuasorio.**

Su propósito es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías, valores, o bien, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

La propaganda electoral, en sentido estricto, es una forma de comunicación persuasiva, tendente a promover o desalentar actitudes para beneficiar o perjudicar a un partido político o coalición, un candidato o una causa con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas simpatizantes con otro partido, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, para lo cual se utilizan mensajes emotivos más que objetivos.

De acuerdo con las máximas de la experiencia, la propaganda política y/o electoral no siempre es abierta, pues puede presentarse bajo diversas formas de publicidad, incluso dentro de la de tipo comercial.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 37/2010, de rubro: ***“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE***

UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA”, determinó algunos de los elementos centrales que sirven para identificar la propaganda electoral como forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.

De manera que la determinación de cuándo se está frente a este tipo de propaganda, requiere realizar un ejercicio interpretativo razonable y objetivo, en el cual, el análisis de los mensajes, imágenes o acciones a las que se atribuya un componente de naturaleza político y/o electoral, permita arribar con certeza a las intenciones o motivaciones de quienes lo realizan, basada en la sana lógica y el recto raciocinio.

Es por ello que este Consejo General considera que, como quedó expuesto en la Jurisprudencia 37/2010, para determinar o identificar si un gasto está relacionado con la precampaña resulta necesario verificar en el contexto en que fue erogado bajo los parámetros siguientes:

- **Temporalidad:** Entendiendo que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión, entre otras, de la propaganda electoral se realice en el periodo de precampañas electorales, siempre que tenga como finalidad expresa el generar un beneficio a un partido político o precandidato, al difundir el nombre o imagen del mismo, o se promueva el voto a favor de él.
- **Territorialidad:** Que se lleve a cabo en un área geográfica determinada, esto es, municipio, Distrito y/o circunscripción -local o federal-, Estado o territorio nacional.
- **Finalidad:** Que genere un beneficio a un partido político, o precandidato registrado para obtener el voto de la militancia o de la ciudadanía en general.

En el caso concreto, del análisis del video denunciado a la luz de los elementos mencionados se precisa lo siguiente:

- **Territorialidad.** El video denunciado fue difundido en todo el país al haberse colocado en una página de internet, por tratarse de un mecanismo informático al que se tiene acceso en toda la República Mexicana.

- **Temporalidad.** De los elementos que integran el expediente se advierte que la difusión del video fue durante el periodo comprendido del dos al seis de marzo de dos mil dieciocho, específicamente durante el periodo de intercampaña, mismo que fue del doce de febrero al veintinueve de marzo de dos mil dieciocho.
- **Finalidad.** En el video en comento se da cuenta de la transmisión de un fragmento de un espacio noticioso en el que participan tres periodistas que dan cobertura a una nota periodística relativa al C. Manuel Barreiro Castañeda (presunto prestanombres) y su relación de amistad con el entonces precandidato a la Presidencia de la República el C. Ricardo Anaya Cortés, así como de la relación de ambas familias y como dicho precandidato presuntamente llevaba a cabo lavado de dinero.

Por lo tanto, no se colma el objeto de la propaganda de precampaña, ya que no cuenta con el elemento de la finalidad, dado que, con esa publicación no se pretende colocar en las preferencias de los votantes a partido político o candidato alguno.

Es decir que lo que se observa del contenido del video que se encuentra dentro del URL denunciado, en el cual únicamente se habla de la relación que tienen el C. Manuel Barreiro con el entonces precandidato, el C. Ricardo Anaya Cortes, introduciendo al espectador con la explicación de cómo supuestamente Manuel Barreiro fue prestanombres de Ricardo Anaya Cortés y el segundo negó conocer al primero públicamente, por lo cual posteriormente explican la supuesta relación existente entre los dos sujetos mencionados en el presente párrafo, haciendo una descripción de todos los momentos en los que según el video han compartido, y de la estreches entre ambos; sin embargo, en ningún momento se visualiza ningún tipo de llamamiento al voto, o de algún evento político, o propaganda política a favor de ningún ente político.

Es decir que dicho material no constituye propaganda político electoral, sino que tiene el carácter de ejercicio de libertad de expresión en el marco de la actividad periodística, al tratarse de información de interés público acerca de una figura pública y respecto de información que ya se encontraba circulando en la arena pública previo a la publicación denunciada, como lo refiere la sentencia con el número SRE-PSC-79/2018 de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En otras palabras, que la propaganda contenida en el enlace de internet denunciado no es de carácter político electoral toda vez que dicho contenido está amparado en el ejercicio de la libertad de expresión y del ejercicio periodístico, pues únicamente se habla de un hecho público, notorio y actual, ya que al encontrarnos en el marco del Proceso Electoral Federal 2017 – 2018, y al ser el C. Ricardo Anaya Cortes otrora candidato a la Presidencia de la República, es una figura pública, que en este momento es de gran interés para la sociedad.

Aunado a que dentro del contenido del vídeo, no existe ningún llamamiento al voto a favor de cualquier partido político o candidato alguno, es decir, que el fin del contenido del URL es informar sobre un hecho que no está relacionado directamente con el Proceso Electoral que se estaba llevando a cabo.

Aunado a lo anterior se tiene como antecedente inmediato lo dictado por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia con la clave alfanumérica SRE-PSC-79/2018 derivada del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PAN/CG/80/PEF/137/2018, que conlleva la misma *Litis* del expediente de mérito, la cual fue declarada infundada resolviendo inexistente la infracción atribuida a Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V. y Sicre, Yepiz, Celaya y Asociados S.C. Sirva la cita:

“(…)

Del análisis de lo anterior, esta Sala Especializada considera que el contenido de esta página se limita a referir opiniones vertidas respecto a los lazos de amistad que unen a Ricardo Anaya Cortés con Manuel Barreiro, quien ha sido señalado como su presunto enlace en los actos de lavado de dinero.

(…)

En consecuencia, se acredita que el contenido denunciado no constituye propaganda político-electoral sino un ejercicio periodístico y por tal motivo no es susceptible de considerarse un acto anticipado de campaña.

Además, de su análisis no se advierte que el contenido tenga algún llamado expreso al voto de índole persuasivo o disuasivo, además no se demostró que haya sido generado por un partido político, militante,

aspirante, precandidato o candidato, y no radicó en presentar una Plataforma Electoral ni promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para la obtención de algún cargo de elección popular.

Por otra parte, no constituye un hecho calumnioso porque el contenido da cuenta de un tema relacionado con una figura pública, sobre un tema circulado y comentado por la opinión pública, vinculado con la información que la comunidad puede tener respecto de asuntos que inciden en su entorno, así como de sus protagonistas. En ese sentido no constituye una calumnia en materia electoral porque la difusión de información vinculada al ejercicio periodístico en el contexto del debate y ejercicio de la libertad de expresión abona al sistema democrático.

(...)

RESUELVE

ÚNICO. *Es inexistente la infracción atribuida a Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V. y Sicre, Yepiz, Celaya y Asociados S.C. conforme a lo razonado en la presente sentencia.*

(...)"

[Énfasis añadido]

Lo anterior fue concluido en este sentido por las mismas razones que han sido expuestas en los párrafos anteriores, en donde se argumenta que el material existente en la liga no contiene propaganda político electoral y únicamente se está haciendo uso del derecho a la libertad de expresión y ejercicio periodístico, mismo derecho que se encuentra tutelado en los artículos primero y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es decir que al no contener propaganda político electoral, ni tampoco tener un sujeto obligado que haya erogado el gasto por dicho video, no se encuentra ningún elemento a fiscalizar, ni ningún sujeto al que se le puedan atribuir responsabilidades en la materia regulada por esta autoridad.

En este sentido, deviene que lo expuesto en la liga <http://themexicanpost.mx/2018/02/27/asi-lava-dinero-ricardo-anaya-2/> se limita a informar acerca de un tema de opinión pública y representa un acto del libre

ejercicio de libertad de expresión, mismo que debe protegerse siempre y cuando no trastoque los límites previstos por la Constitución, y especialmente, cuando dicho ejercicio resulta relevante para formar la opinión pública, pues con ello se contribuye en gran medida a la consolidación de los valores democráticos.

Al respecto, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, salvo que se trate de ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

Asimismo, el párrafo primero del artículo séptimo constitucional, señala que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los tratados de derechos humanos integrados al orden jurídico nacional, en términos de lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Federal conciben de manera homogénea a tales libertades en los siguientes términos.

El artículo diecinueve del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. En el mismo sentido, señala que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Al respecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 13, numeral 1, señala que la libertad de pensamiento y expresión comprende la libertad de recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin fronteras, por cualquier procedimiento de su elección.

Al efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que las libertades de expresión e información implican el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; de ahí que en su ejercicio se requiere que nadie sea arbitrariamente disminuido o impedido para manifestar información, ideas u opiniones³.

³ Véase caso: La última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros vs. Chile)

Al respecto la Tesis: 1a. CCIX/2012 (10a.) LIBERTAD DE IMPRENTA. SU MATERIALIZACIÓN EN SENTIDO AMPLIO EN DIVERSAS FORMAS VISUALES, ES UNA MODALIDAD DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN ENCAMINADA A GARANTIZAR SU DIFUSIÓN⁴ establece que la libertad de imprenta debe entenderse en un sentido amplio, incluso en modo electrónico, con la finalidad de que el contenido armónico de los preceptos 6 y 7 constitucionales puedan sostener que la libertad de imprenta es una modalidad de la libertad de expresión, encaminada a garantizar su difusión.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha enfatizado la importancia de la libre circulación de las ideas para la formación de la ciudadanía y de la democracia representativa, permitiendo un debate abierto sobre los asuntos públicos⁵.

Aunado a lo anterior, la Suprema Corte determinó la libertad de prensa es una piedra angular para el ejercicio de las libertades de expresión e información. Los medios de comunicación social se cuentan entre los forjadores básicos de la opinión pública en las democracias actuales y es indispensable que tengan aseguradas las condiciones para incorporar y difundir las más diversas informaciones y opiniones⁶.

En esta misma línea, estableció que las libertades tienen tanto una dimensión individual como una dimensión social, y exigen no sólo que los individuos no vean impedida la posibilidad de manifestarse libremente, sino también que se respete su derecho como miembros de un colectivo a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. Así, tener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales y como elemento determinante de la calidad de la vida democrática en un país, pues si los ciudadanos no tienen plena seguridad de que el derecho los protege en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas y hechos, será imposible avanzar en la obtención de un cuerpo

⁴ Tesis: 1a. CCIX/2012 (10a.) LIBERTAD DE IMPRENTA. SU MATERIALIZACIÓN EN SENTIDO AMPLIO EN DIVERSAS FORMAS VISUALES, ES UNA MODALIDAD DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN ENCAMINADA A GARANTIZAR SU DIFUSIÓN. Registro IUS: 2001674. Todas las tesis y jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación están disponibles para consulta en www.scjn.gob.mx

⁵ Tesis: 1a. CDXIX/2014 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL. Registro IUS: 2008101.

⁶ Tesis: 1a. CCXVI/2009 LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE MASAS JUEGAN UN PAPEL ESENCIAL EN EL DESPLIEGUE DE SU FUNCIÓN COLECTIVA. Novena Época Registro: 165758 Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, diciembre de 2009 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. CCXVI/2009 Página: 288.

extenso de ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos públicos, atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes, capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático⁷.

Asimismo, ha indicado que los medios de comunicación gozan de manera indiscutible del principio de presunción de buena fe en sus actos, y solamente en cada caso concreto se deben analizar las circunstancias particulares para determinar si existe auténtico ejercicio del derecho a informar o simulación que implique un fraude a la ley, por tratarse de propaganda encubierta⁸, que pudiera traducirse en el beneficio a un sujeto obligado durante la contienda electoral.

Por otro lado, el 11 de junio de 2013, se publicó el Dictamen que realizó la Comisión de Puntos Constitucionales sobre materia de telecomunicaciones, mencionando lo siguiente:

"En este sentido, la reforma constitucional que se propone en la Minuta pretende fortalecer los derechos de las personas, para contar con una amplia gama de opciones de calidad y canales comunicativos que tiendan a expresar la diversidad social, política y cultural nacional, y de otros países, así como el derecho a contar con el acceso a información de interés público que sea plural y oportuna.

Se comparte lo señalado... en el sentido de que las telecomunicaciones han cambiado la forma de interactuar de la sociedad, pues sin duda permiten buscar, recibir y difundir información de toda índole a través de medios como Internet, creando y modificando la propia información.⁹"

Así, las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que

⁷ Tesis 1ª CCXV/2009, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL.

⁸ Jurisprudencia 29/2010. RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO.

⁹ Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Comunicaciones y Transportes; de Radio, Televisión y Cinematografía y de Estudios Legislativos, con la opinión de las Comisiones de Gobernación y de Justicia, Respecto de la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Telecomunicaciones, consultable en la página <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimNPZPsNLFqe0s7fey1FqriekAcWnHkufxYMo7PRpB2GWP64fkzZvGHUXFm210p4oXA==>.

justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión¹⁰.

Asimismo, en el ámbito político, los espacios en internet ofrecen a los usuarios el potencial para que cualquier persona manifieste su desacuerdo con las propuestas y resultados ofrecidos por un partido político, o por el contrario, su simpatía con determinada ideología político-social, y consecuentemente, realicen actividades en oposición o a favor de los candidatos o partidos políticos hacia los cuales tienen afinidad, ello a través de redes sociales, pues éstas plataformas digitales facilitan dicha tarea al hacer llegar los mensajes con inmediatez y globalmente¹¹

Sobre el mismo tema, cobra vigilancia lo razonado en la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en su Jurisprudencia 11/2018, de rubro y texto siguiente:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre,

¹⁰ Ver Libertad de Expresión e Internet, de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013.

¹¹ Rushkoff, Douglas. Democracia de Código Abierto. Juan Gabriel Gómez Albarello, trad.2009. Disponible en <http://www.archive.org/details/DemocraciaDeCodigoAbierto> (consultada el 5 de junio de 2011), citado en Carolina, et al. Temas Selectos de Derecho Electoral. Libertad de Expresión y Derecho de Autor en campañas políticas en internet. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, p.18

la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

En esta misma tesitura es importante señalar que el libre ejercicio democrático permite la discusión, difusión de ideas y temas de interés público, mismas que no trasgreden la imparcialidad electoral, pues radican en la libertad periodística y de expresión; por otra parte y como ya fue mencionado anteriormente, la publicación que aquí se analiza, conlleva un tema comentado y circulado por la opinión pública, vinculado directamente con la información que la comunidad puede tener respecto de los asuntos que inciden en su medio ambiente.

Es menester citar la jurisprudencia de la Suprema Corte basada en la Tesis: 1a. XLVI/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro IUS: 2005538, misma que ha señalado que las expresiones e informaciones atinentes a los funcionarios públicos, a particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos y a candidatos a ocupar cargos públicos, en razón de la naturaleza pública de las funciones que cumplen, están sujetas a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra frente a las demás personas, y correlativamente, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica, pues existe un claro interés por parte de la sociedad entorno a la función que tienen encomendada los servidores públicos sea desempeñada de forma adecuada. Sirva la cita del criterio:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA DEBE ESTAR VINCULADA CON LA CIRCUNSTANCIA QUE LE DA A UNA PERSONA PROYECCIÓN PÚBLICA, PARA PODER SER CONSIDERADA COMO TAL. *La proyección pública se adquiere debido a que la persona de que se trate, su actividad, o el suceso con el cual se le vincula, tenga trascendencia para la comunidad en general, esto es, que pueda justificarse razonablemente el interés que tiene la comunidad en el conocimiento y difusión de la información. En esa medida, las personas con proyección pública deben admitir una disminución en la protección a su vida privada, siempre y cuando la información difundida tenga alguna vinculación con la circunstancia que les da proyección pública,*

o ellos la hayan voluntariamente difundido. Esto es, si la información difundida no versa sobre la actividad desarrollada por la persona en sus negocios o en sus actividades profesionales, ni tiene vinculación alguna con dichos aspectos, no es posible justificar un interés público en la misma. Lo anterior conduce a concluir que el hecho de que una persona sea conocida en el medio en que se desenvuelve, ello no la convierte, por sí solo, en persona con proyección pública para efectos del ejercicio ponderativo sobre los límites a la libertad de expresión y al derecho de información.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido la aplicabilidad del estándar de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Iberoamericana de los Derechos Humanos denominada como *Sistema dual de Protección*¹², en el sistema jurídico mexicano, en virtud del cual, los limitantes a la crítica son más amplios en el caso de las personas físicas que por su actividad pública están expuestas a un mayor control de sus actividades, ya que estas tienen trascendencia en la comunidad en general misma que puede justificarse como el interés de la sociedad por el conocimiento y la difusión de sus ideas e información.

En consecuencia, derivado de las respuestas ofrecidas por los sujetos señalados así como los razonamientos jurídicos expuestos por los máximos tribunales y el análisis a la normativa en materia de fiscalización es posible determinar que el contenido denunciado no constituye infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, sino un ejercicio periodístico y por tal motivo no es susceptible de considerarse una falta a la normativa electoral en materia de fiscalización o en su caso considerarse como derivada de un pago o aportación.

Por lo anterior expuesto y en virtud de que a juicio de esta autoridad y agotadas las actuaciones conducentes para arribar a la verdad legal del caso que se estudia, esta autoridad tiene certeza que:

- Que existe el URL denunciado <http://themexicanpost.mx/2018/02/27/así-lava-dinero-ricardo-anaya-2/> en el cual se encuentra un video en donde se habla sobre la relación que supuestamente existe entre el C. Manuel Barreiro y el C. Ricardo Anaya Cortes y como supuestamente llevaban a cabo lavado de dinero.

¹² Véase la jurisprudencia 38/2013 de la Primera Sala, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA." Registro IUS: 2003303.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/40/2018**

- Que dicha liga fue difundida por Google Operaciones de México S. de R.L. de C.V., a través de su plataforma Google AdWords, misma que tuvo un costo de \$585,647.98 (quinientos ochenta y cinco mil seiscientos cuarenta y siete pesos 98/100 M.N.) y fue pagada mediante transferencia electrónica por la persona moral Sicre, Yepiz, Celaya y Asociados, S.C.
- Que la persona moral Sicre, Yepiz, Celaya y Asociados, S.C. negó en repetidas ocasiones haber llevado a cabo la contratación de dicha liga con Google Operaciones de México S. de R.L.
- Que ni Sicre, Yepiz, Celaya y Asociados, S.C., ni ninguno de los socios que conforman la misma, tiene vínculo alguno en la actualidad con algún ente político.
- Que en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de Sicre, Yepiz, Celaya y Asociados, S.C. y Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V. se ve reflejada la operación del total de la factura que contiene la liga objeto de estudio, pero no se encontró vínculo alguno del pago de algún tercero con Sicre, Yepiz, Celaya y Asociados, S.C. que permitiera a esta autoridad trazar una línea de investigación de que el origen del recurso con el que se pagó la misma fuera proporcionado por un ente político.
- Que derivado de las declaraciones de impuestos de los socios de Sicre, Yepiz, Celaya y Asociados, S.C., tampoco se desprende que tengan algún vínculo con ningún partido político o candidato.
- Que la Sala Regional Especializada emitió la sentencia identificada bajo la clave alfanumérica SRE-PSC-79/2018 donde resolvió que la URL objeto de estudio del presente procedimiento no constituye propaganda político electoral, sino un ejercicio periodístico y por tal motivo no se puede considerar como un acto anticipado de campaña
- Que la autoridad no advierte un ilícito en materia de fiscalización ya que, no obstante que se acreditó el pago por la publicidad llevada a cabo mediante la plataforma Google AdWords, dicha conducta fue por la difusión pagada de la nota periodística analizada. Habida cuenta que la contratación de publicidad

en internet tampoco constituye una infracción en el ámbito electoral en materia de fiscalización.

Bajo esta tesitura, de los elementos de prueba objeto de análisis en el procedimiento de mérito, esta autoridad electoral cuenta con elementos de convicción que le permiten tener certeza de que el gasto efectuado no fue realizado por ningún ente político; por lo que derivado de la información obtenida dentro de la línea de investigación seguida por esta autoridad, anteriormente descrita y analizada, no existe ningún sujeto obligado en materia de fiscalización y por ende no se vulneró lo establecido en los artículos **79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización**; por lo que se declara **infundado** el procedimiento objeto de estudio.

4. Vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 447 numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se da vista a la Unidad técnica de lo Contencioso Electoral, respecto de la empresa Sicre, Yepiz, Celaya y Asociados S.C. al ser omisa en dar contestación a los requerimientos realizados por la Unidad Técnica de Fiscalización durante la sustanciación del procedimiento de mérito, para los efectos legales a que haya lugar.

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se **declara infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, instaurado en contra de quien resulte responsable, en los términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se da Vista a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en términos del **Considerando 4** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/40/2018**

TERCERO. En términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación” el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 18 de julio de 2018, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles; no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Licenciado Enrique Andrade González.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**